



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0446
RADICADO N°. 2021-00175-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 8 de junio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

- a. Habrá de arrimarse copia del Registro Civil de Matrimonio de los consortes ALBA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y PABLO WILSON BECERRA GUTIÉRREZ, conforme lo establece el artículo 67 del Decreto 1260 de 1970, puesto que según la Partida aportada la celebración del matrimonio data del 23 de mayo de 1998, vale decir, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, razón por la cual se requiere el Registro señalado; vale decir, lo requerido es con Registro Civil y no con Partida de Matrimonio.
- b. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales tercera y octava invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; indicando de manera concreta los hechos que dan lugar a la configuración de las causales invocadas, precisando las circunstancias constitutivas de maltratos, ultrajes y trato cruel frente a ALBA ROCÍO, ello haciendo alusión a la prueba documental anexada con el escrito demandatorio; igual pronunciamiento se requiere frente a la causal objetiva de separación de hecho por más de 2 años.
- c. Para que los hechos de la demanda involucren sólo el derecho sustancial reclamado, que para el caso de autos, sólo el decreto de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y la consecuente disolución de sociedad conyugal, por lo que se hace innecesario relacionar los bienes sociales, cuando éstos son escenario del proceso liquidatorio, tal y como lo enuncia en el *in extenso* hecho 4°.
- d. Para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál fue el último domicilio común de los cónyuges y cuál es el domicilio actual de los mismos, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil,

correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer la presente controversia, habida cuenta que en las pretensiones se afirma que la pareja están domiciliados y residenciados en Medellín; al tiempo que en el acápite de notificaciones reseña la misma dirección de notificación de la pareja en Itagüí (Ant.); situación que genera disparidad en la información.

- e. Habrá de tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, empezó su aplicación plena el 1º de enero de 2016, razón por la cual, todos los procedimientos han de ceñirse a la nueva legislación procesal, resultando antitécnico reseñar normas del C.P.C.; por igual el Decreto 2282 de 1989, que fue derogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por ALBA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de PABLO WILSON BECERRA GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN RAFAEL QUINTERO ARRUBLA, con T.P. No. 239.101 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ**

RADICADO N° 2021-00175-00

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1381cc58e8733ba6bc6e84578a7eb1e183b5c3ad3470c3e6d3e9fa27341fbb90

Documento generado en 29/06/2021 05:15:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**